



Granada (Meta), 10 de julio de 2020
Oficio No.1267

Señores
JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL META
Calle 35 No. Barrio Barzal
Celular: 3138709023
Juntaregmeta1@hotmail.com
Villavicencio-Meta

Señor
HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS
Cra 51 a No 17ª -56 Villa de San Juan
Celular 3219761721
Granada-Meta

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 50313-4089001-2020-00082-00
ACCIONANTE: HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 08 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.


LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.071

III TRIMESTRE

Granada (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00082
Accionante: Heneider Arciniegas Vargas
Accionada: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Heneider Arciniegas Vargas contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Heneider Arciniegas Vargas, solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que mediante constancia ejecutoriada la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se le informó el dictamen No. 11274 de fecha 2020.01.23 se encuentra en firme. Por lo tanto, requirió que se informara de manera clara y precisa cual es el grado de discapacidad que le genera la enfermedad laboral. A consecuencia de ello, envió por correo certificado 472 el día 12 de mayo del 2020 un derecho de petición a la Junta de Invalidez para que se le informara de manera clara y precisa el dictamen No. 11274 de fecha 2020-01-23 ya que no fue lo suficiente específico en el oficio allegado en su dirección de domicilio. Razón por la que requiere se informe de manera clara y oportuna lo solicitado en el derecho de petición.

Como pretensiones solicita se conteste de manera oportuna, clara y precisa el derecho de petición elevado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Junta Regional de calificación de Invalidez del Meta a través, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta recibida al correo de este despacho judicial, el día 25 de junio del 2020, donde responde a la petición elevada por el accionante Heneider Arciniegas Vargas.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la accionada una vez notificada la admisión del presente tramite constitucional, contestó el derecho de petición cesando cualquier vulneración a los derechos fundamentales, ya que al peticionario le realizaron la contestación de sus peticiones el pasado 25 de junio de 2020, como se observa constancia de envío mediante correo electrónico heneiderarciniegas01@gmail.com aportado por el accionante, respuesta en la cual se contesta al accionante, lo siguiente:

DEL HECHO PRIMERO. Es cierto. DEL HECHO SEGUNDO. No es cierto ni posible acceder a lo peticionado por el accionante respecto a que se le asigne un porcentaje de pérdida de capacidad laboral dentro del presente trámite de calificación, toda vez que esta JUNTA solo podrá pronunciarse sobre la inconformidad presentada contra la calificación emitida en primera oportunidad, y como ya es sabido la solicitud de calificación N° 11274 radicada por la EPS COMPARTA fue con el fin de resolver la inconformidad presentada por la ARL SEGUROS BOLIVAR contra la calificación de ORIGEN, más no de pérdida de capacidad laboral toda vez que esta última ni siquiera ha sido realizada en primera oportunidad, por lo tanto, esta JUNTA solo se puede pronunciar sobre el ORIGEN. DEL HECHO TERCERO. Es cierto, en virtud de esta situación vía telefónica nos comunicamos con el paciente HENEIDER ARCINIEGAS, manifestándole las explicaciones pertinentes respecto de su solicitud radicada. AL HECHO CUARTO. Es cierto, y con el fin de dar una respuesta precisa y de fondo respecto de lo peticionado por el paciente, mediante comunicación del 24 de junio de 2020 se remitió oficio manifestándole los fundamentos de hecho y de derecho que no permiten acceder a lo peticionado por él. EXCEPCIONES Y CONSIDERACIONES DE

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



LA JUNTA Una vez revisada nuestra base de datos y archivo documental, se pudo encontrar que a nombre del señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS lo siguiente: PRIMERO. El día 24 de octubre de 2019 la EPS COMPARTA radicó ante la JUNTA solicitud de calificación de ORIGEN, por controversia presentada por la ARL SEGUROS BOLIVAR frente a la calificación realizada por la EPS en primera oportunidad. SEGUNDO. Mediante comunicación del día 19 de noviembre de 2019 se solicitó a la EPS COMPARTA el soporte de notificación a la AFP PROTECCIÓN del dictamen emitido en primera oportunidad. TERCERO. La EPS COMPARTA radicó el soporte de notificación solicitado el día 29 de noviembre de 2019. CUARTO. Mediante comunicación del día 23 de diciembre de 2019 se le informó al paciente que su cita de valoración fue programada para el día 08 de enero de 2020 a las 11:00 AM con la Médico Ponente Dra. Amira Usme Sabogal y la Dra. Martha Alexandra Galvis Palacio. El paciente asistió a la cita de valoración programada. QUINTO. El día 23 de enero de 2020 los integrantes de la JUNTA emitieron dictamen N° 11274, donde se emitió calificación de ORIGEN en los siguientes términos: "...Teniendo en cuenta que realiza trabajo en diferentes planos con adopción de posturas en diferentes planos que implican flexiones e inclinaciones de tronco con ángulos hasta de 65 grados, posturas mantenidas, con manipulación de carga, desplazamientos con la misma y con herramientas y materiales, realización de actividades en diferentes espacios con adopción de posturas forzadas de cuclillas y arrodillado, con uso de herramientas vibrátiles, adicional al tiempo de exposición se considera que el diagnóstico: 1. Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral es de origen laboral..."

SEXTO. Todos los interesados en el trámite fueron debidamente notificados. SEPTIMO. El dictamen N° 11274 no fue sujeto de recurso alguno, por lo anterior, el día 27 de febrero de 2020 esta JUNTA emitió constancia de ejecutoria del dictamen, la cual fue enviada a cada uno de los interesados en el trámite de calificación. SEPTIMO. A través de comunicación del día 24 de junio de 2020 se le informó al paciente lo que a la solicitud radicada es necesario manifestar que el Decreto 1072 de 2015 establece lo siguiente: "...Artículo 2.2.5.1.38. Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: 1. Origen de la contingencia, y 2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe



estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia. La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo. Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno. PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos. (Decreto 1352 de 2013, art. 40)...” En virtud de la norma anteriormente citada se aclara que no es posible acceder a lo petitionado por el paciente respecto a que se le asigne un porcentaje de pérdida de capacidad laboral dentro del presente trámite de calificación, toda vez que esta JUNTA solo podrá pronunciarse sobre la inconformidad presentada contra la calificación emitida en primera oportunidad, y como ya es sabido la solicitud de calificación N° 11274 radicada por la EPS COMPARTA fue con el fin de resolver la inconformidad presentada por la ARL SEGUROS BOLIVAR contra la calificación de ORIGEN, más no de pérdida de capacidad laboral toda vez que esta última ni siquiera ha sido realizada en primera oportunidad, por lo tanto, esta JUNTA solo se puede pronunciar sobre el ORIGEN. OCTAVO. Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que el Decreto 1072 de 2015 dispone lo siguiente: “...Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. 3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la junta nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones...” Por lo anterior, es necesario que el paciente radique primeramente ante su ARL solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, toda vez que el



origen del diagnóstico calificado en el dictamen N° 11274 fue determinado como LABORAL. Posteriormente ante una eventual inconformidad en la calificación de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad, podría ser remitida dicha controversia a la JUNTA REGIONAL para ser calificada en primera instancia. NOVENO. Debido a que la JUNTA REGIONAL no ha realizado ningún tipo de acción que despliegue violación de derechos en contra del señor HENEIDER ARCINIEGAS ya que no existe petición pendiente por resolver conforme a los hechos narrados, solicito al señor(a) JUEZ desvincular a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META del trámite de este proceso de tutela.

DECIMO. Siempre estaremos prestos a servirle a la comunidad y a las entidades judiciales.

Es de aclarar que a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), se realizó comunicación telefónica al abonado 3219761721 a las 03:40 am horas con el accionante Heneider Arciniegas Vargas, quien informó que la accionada le contestó el derecho de petición objeto del trámite constitucional.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia que el peticionario le han contestado el derecho de petición de fecha 09 de mayo de 2020, tal como se allegó.

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.



Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Meta a través de la señora YOLIMA ZAPATA VASCO Directora Administrativa y Financiera, a través de su representante legal, el pasado 25 de junio de 2020, donde respondió de manera clara y de fondo, es decir, que si bien no contestó de manera favorable al peticionario dentro de los términos que establezca la ley; resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante le contestaron el derecho de petición.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el señor Heneider Arciniegas Vargas contra la Junta Regional de calificación de Invalidez del Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. ADVERTIR a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Meta a través de su representante legal, no incurrir en dilaciones administrativas respecto de los derechos de petición incoados ante su Despacho, que deben ser resueltos de manera oportuna.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte

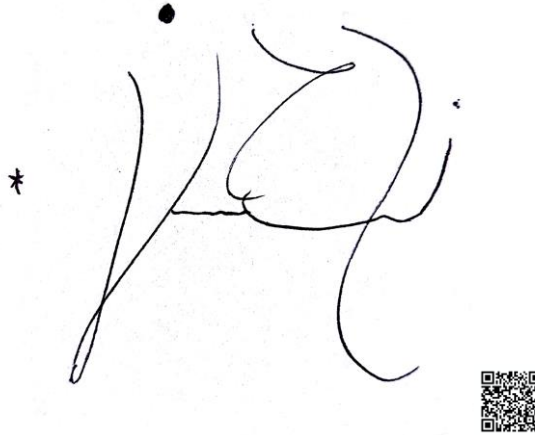
² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ